



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 313-2013-PCNM

Lima, 22 de mayo de 2013

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación del magistrado **José Luis Checa Matos**, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 469-2005-CNM, el magistrado fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, juramentando en el cargo el 25 de febrero de 2005. En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 25 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con el levantamiento de reserva y toma del acuerdo respectivo, lo que se ha producido en sesión de fecha 22 de mayo de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

**Tercero:** Que, con relación al rubro conducta, Sobre: i) Antecedentes disciplinarios, registra una medida disciplinaria firme de amonestación; ii) Participación ciudadana, ha recibido cuestionamientos a su conducta, los que han sido absueltos con los documentos del caso, verificándose además que no registra sanción firme alguna que haya derivado de las presuntas irregularidades que se le atribuyen. Asimismo, ha obtenido reconocimientos y escritos de apoyo a su conducta y labor realizada; iii) Asistencia y puntualidad, asiste regularmente a su despacho, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, obtuvo resultados aprobatorios en los cuatro referendums realizados por el Colegio de Abogados de Ancash; v) Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; vi) Información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación; por lo que, no existen elementos objetivos que desmerezcan su conducta en este aspecto;

La evaluación de los diversos parámetros en el rubro conducta permite colegir que el magistrado ha desempeñado el cargo de modo adecuado, habiendo demostrado el cumplimiento de los cánones de comportamiento que sus funciones exigen durante el periodo de evaluación;

**Cuarto:** Que, con relación al rubro idoneidad; sobre: i) Calidad de decisiones, se calificaron dieciséis resoluciones/dictámenes, obteniendo el puntaje máximo de 30 puntos, siendo la puntuación promedio de 1.91 sobre un máximo de 2.0 puntos, lo que revela un muy buen nivel de calidad de decisiones; ii) Calidad en gestión de procesos, ha sido calificado como adecuado; iii) Celeridad y rendimiento, de los diversos indicadores evaluados se desprende que tiene un adecuado nivel de producción y celeridad; iv) Organización de trabajo, se aprecia el cumplimiento de los

## N° 313-2013-PCNM

procedimientos institucionales; así como, desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio funcional; v) Publicaciones, ha presentado dos publicaciones; vi) Desarrollo profesional, según la información que obra en su expediente, ha participado en diversos cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias; vii) Docencia, se observa que el magistrado ejerció la docencia universitaria sin exceder el límite de horas semanales legalmente establecido;

En tal sentido, el análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que el magistrado cuenta con un nivel suficiente de calidad y eficiencia en su desempeño; así como, capacitación permanente y debida actualización para los fines del desarrollo de sus funciones; se precisa además que en el acto de su entrevista personal corroboró la apreciación previamente anotada, contestando satisfactoriamente las preguntas que se le formularon;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado evidencia dedicación a su trabajo y también una línea de conducta apropiada al cargo que ostenta, en aplicación de los principios de licitud y presunción de inocencia, los que no se han visto desvirtuados por la documentación recibida que cuestiona su conducta y desempeño;

En efecto, es importante destacar que aun cuando se han recibido diversas comunicaciones solicitando su no ratificación, también se ha recibido una cantidad no menos numerosa de comunicaciones en las que se brinda respaldo a su desempeño funcional;

Además, toda esta nueva información debe ser evaluada con ponderación, atendiendo que el criterio final a forjarse sobre el cumplimiento o no de los estándares mínimos de conducta e idoneidad de un magistrado, no puede sustentarse en la mayor o menor cantidad de documentos que cuestionen o respalden su desempeño, sino en la evidencia y/o indicios suficientes en relación a los mismos, que puedan fluir objetivamente de dichas comunicaciones, como corresponde a todo proceso garantista, donde se respete el principio de interdicción de la arbitrariedad;

En tal sentido, es pertinente señalar que las afirmaciones en sentido negativo al desempeño de un magistrado, para que surtan un efecto jurídico concreto en un proceso individual de evaluación integral y ratificación, deben encontrarse sustentadas en evidencia que reúna las condiciones de suficiencia, relevancia y objetividad necesarias para enervar las presunciones de licitud e inocencia del respectivo magistrado, como ha sido establecido en diversas resoluciones emitidas anteriormente por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, condiciones que no se desprenden suficientemente de la documentación anexa a los cuestionamientos recibidos en el presente proceso individual de evaluación integral y ratificación;

Es importante recordar que el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de evaluación integral y ratificación no puede ser confundido con un proceso disciplinario, que tienen diferente naturaleza. Así, en este último es donde pueden desarrollarse investigaciones y/o profundizar en la probanza de hechos que pueden configurar conductas sancionables en el marco de un proceso garantista, no siendo tal el propósito de un proceso de evaluación y ratificación;

Por ello, debido a la naturaleza de la precitada información relativa a la formulación de cuestionamientos contra el magistrado evaluado, corresponde que la misma sea remitida al respectivo órgano de control del Ministerio Público, para los fines de una evaluación objetiva y adecuada de los hechos allí expuestos, en salvaguarda del principio del debido proceso y del derecho a la tutela procesal efectiva que asiste a todo magistrado;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 313-2013-PCNM

Finalmente, se tiene presente que el magistrado refleja un adecuado rendimiento funcional como fluye de sus decisiones que han merecido calificaciones aprobatorias sobresalientes, entre otros factores analizados que ratifican dicha conclusión;

Por ello, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado;

**Sexto:** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por mayoría, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, arriba a la conclusión de que debe renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, artículos 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley N° 26397), artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 635-2009-CNM); y, estando al acuerdo adoptado por el Pleno, por mayoría, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en sesión del 22 de mayo de 2013;

### RESUELVE:

**Primero:** Renovar la confianza al magistrado **José Luis Checa Matos**; y en consecuencia **ratificarlo** en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

**Segundo:** Remitir todos los documentos recibidos que cuestionan su desempeño y/o conducta al Órgano de Control de su Institución, para su respectiva evaluación.

**Tercero:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTON SOTO VALLENAS

  
PABLO TALAVERA ELGUERA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Fundamentos de los votos de los señores Consejeros Máximo Herrera Bonilla y Luz Marina Guzmán Díaz, sobre el proceso de evaluación integral y ratificación de don José Luis Checa Matos, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz Distrito Judicial de Ancash; siendo el siguiente:**

**Primero:** Que, el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, conforme lo dispone el artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; caso contrario, no serán ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Que, en el caso específico del Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, José Luis Checa Matos, de la lectura de su Informe Individual de Evaluación correspondiente a la Convocatoria N° 005-2012-CNM; y, de lo transcendido de su entrevista personal se advierte, que en el rubro conducta, dicho magistrado durante el período de evaluación que se inicia el 18 de marzo de 2005, registra lo siguiente:

Que, con relación al rubro participación ciudadana, registra serios cuestionamientos por parte de la ciudadanía que van desde denuncias por indicios razonables de presunto enriquecimiento indebido, signos exteriores de riqueza, desbalance patrimonial, asistir a laborar en estado etílico, e incluso por presunta autoría intelectual en atentado contra la Vida el Cuerpo y la Salud en agravio de un periodista; asimismo, se resalta la denuncia presentada por parte de la Asociación de Comunidades Campesinas de Ancash, quienes denuncian al magistrado por delitos que incluyen extorsión a cambio de dinero para la adjudicación de obras de construcción y abastecimiento en las entidades que representan dichas autoridades; cabe precisar, que la presente denuncia ha sido suscrita por más de cincuenta dirigentes de las diferentes comunidades campesinas de la Región Ancash, lo que preocupa a esta parte, ya que no se trataría de simples sindicaciones.

Con relación a su participación en personas jurídicas, en su entrevista señaló que la empresa Constructora Alfa y Servicios Generales S.R.Ltda, empresa en la que figura como Gerente General desde noviembre del 2003, hasta octubre del 2005, nunca realizó actividad lucrativa, y mucho menos contrató con el Estado; sin embargo, de la partida registral N° 02010718 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° VII con sede en la ciudad de Huaraz, se observan diferentes actividades societarias como modificaciones de estatutos, del mismo modo se puede observar que dicha empresa registra deudas tributarias ante la SUNAT; por lo que, resulta ilógico pensar a esta parte, que una empresa que nunca realizó actividad comercial, pueda tener obligaciones con el ente recaudador; cabe resaltar, que el magistrado asume funciones como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz el 18 de marzo del 2005, y renunció al cargo de Gerente General de la Empresa el 13 de octubre del 2005; es decir, que permaneció en dicho cargo durante siete meses pese haber asumido el cargo de Fiscal.

Que, con relación a su información patrimonial según se aprecia de la lectura de su informe individual el magistrado adquirió un préstamo de US\$ 15,000.00 dólares americanos en el año 2005 con los cuales compró un automóvil marca Nissan Bluebird del año 2,000 por el monto de US\$ 7,500.00 dólares americanos y cuatro terrenos inscritos con las partidas registrales números 11014426, 11014430, 11014431 y 11014432 ubicados en la Urbanización el Bosque Mz. G Lote 01 Sector Palmira Independencia – Huaraz (zona urbana), por un precio de US\$ 1,750 dólares americanos cada uno. Posteriormente, en el año 2011 hipotecó cada inmueble por US\$ 454,876.60 dólares americanos al Banco de Crédito del Perú; es decir, la suma de la hipoteca por los cuatro lotes asciende a US\$ 1'819,506.40 dólares americanos; pues, de una simple lectura se puede observar que los inmuebles en sólo cinco años aumentaron su valor en más de 4,000%; por lo que, a nuestro criterio existiría un desbalance patrimonial producto de la sobre valoración de las propiedades por parte del magistrado, ya que el precio declarado resulta irrisorio si tenemos en consideración que se tratan de terrenos ya

lotizados en zona urbana, que se ubican muy cerca del Gobierno Regional de Ancash, Essalud y otras Instituciones Gubernamentales.

Que, respecto a los Hábeas Corpus interpuestos, en su contra, el magistrado ha señalado que siempre han sido declarados improcedentes, incluso a instancia del Tribunal Constitucional; sin embargo, como se puede observar de las sentencias emitidas en los expedientes N° 924-2010 y N° 1934-2010 que obran en el expediente de evaluación al que también tuvo acceso el magistrado, se han declarado fundadas las acciones de Hábeas Corpus contra el referido Fiscal, incluso en el caso del expediente 1934-2010 ha sido declarado improcedente su recurso de agravio constitucional por el mismo Tribunal Constitucional, asimismo, señaló que ninguna queja o denuncia en su contra había prosperado en la oficina del Control Interno del Ministerio Público; sin embargo, vistos los informe N° 007-2012-MPFN-ODCI-ANCASH y N° 008-2012-MPFN-ODCI-ANCASH, se puede apreciar que la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, declaró fundadas las denuncias por Prevaricato y Abuso de Autoridad en contra del Fiscal; por lo que, se puede apreciar que las afirmaciones vertidas en este extremo por parte del magistrado, no son ciertas.

Que, de igual forma el magistrado faltó a la verdad al señalar en su entrevista personal, que fue investigado por haber concurrido a laborar en estado etílico en base a un dicho del Procurador del Gobierno Regional de Ancash; sin embargo, omitió señalar que esta denuncia no sólo fue realizada por el Procurador del Gobierno Regional, sino que también fue realizada por varios funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaylas, quienes señalaron que el Fiscal se encontraba conduciendo una diligencia en estado etílico, confirmándose el hecho, al haberse negado a someterse a la prueba de alcoholemia la cual fue ordenada por la propia Fiscal Superior, Jefa de la Oficina de Control Interno, conforme se puede apreciar de los anexos que obran en el expediente; asimismo, omitió señalar en su entrevista personal, que ya tenía antecedentes negativos relacionados con la ingesta de bebidas alcohólicas en horario de trabajo, tal es así que existe una denuncia por no asistir a una diligencia programada por el Poder Judicial por estar libando licor, denuncia que fue puesta de conocimiento a la Fiscal Superior María del Pilar Malpica Coronado, quienes ordenaron se someta a una prueba de alcoholemia el 17 de noviembre del 2006; es decir, 24 horas después de ocurridos los hechos, dando como resultado positivo la presencia de alcohol en la sangre.

Que, por último y no menos grave, el magistrado, mintió a la Entidad, al solicitar licencia por salud con goce de haber el día 3 de diciembre del 2012 por presentar un cuadro de Gastroenterocolitis Aguda, según certificado médico expedido por el doctor Víctor Dueñas Herrera Médico Cirujano; sin embargo, ese mismo día se entrevistó en la Sede Central del Ministerio Público en esta Ciudad Capital con la doctora Gladys Echaiz Ramos, conforme se aprecia del libro de visitas, que se adjuntó a su expediente; por lo que, resultaría ilógico pensar que estando delicado de salud haya viajado más de 6 horas desde la ciudad de Huaraz, para entrevistarse con la Fiscal de la Nación, lo que hace presumir que tanto el certificado y la receta médica serían documentos apócrifos.

**Tercero.-** Que, el magistrado no solo registra cuestionamientos por parte de la ciudadanía, hechos que revelan para esta parte, que la imagen del magistrado se encuentra seriamente comprometida frente a la sociedad, perdiendo credibilidad y legalidad ante los diversos usuarios internos y externos del sistema de administración de justicia; sino que además ha faltado a la verdad al Pleno de este Consejo al momento de su entrevista personal, como lo demuestran los documentos que obran en su expediente de evaluación y ratificación.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

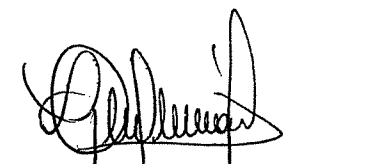
**Cuarto.-** Al respecto, sobre las condiciones de los magistrados, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, de 11 de octubre de 2004, fundamento 12, considera que: *"el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones"*; asimismo, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02607-2008-PA/TC al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31, inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha definido la inconducta funcional como *"el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad (...)"*.

**Quinto.-** Otra de las normas deontológicas fundamentales que rigen la función judicial y fiscal, es el Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2006, disposición de carácter internacional, que en su artículo 53° señala que *"la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura"*; en su artículo 54° establece que *"el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función"*; tales precisiones son también compatibles con la función fiscal en atención a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 196, inciso 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 47° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277. Adicionalmente, los magistrados como todos los funcionarios públicos están sujetos a las normas éticas como probidad e idoneidad contenidas en el artículo 6° inciso 2 y 4 del Código de Ética de la Función Pública. Conceptos que no se han visto reflejados en la inconducta del magistrado evaluado.

**Sexto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación a entender de los intervinientes, ha quedado establecido que don José Luis Checa Matos, no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe abrigar, ya que además de la sanción impuesta, presenta serios cuestionamientos de la sociedad civil vinculadas a un ejercicio cuestionable de la función; así como, faltar a la verdad, situación que, desde una perspectiva objetiva, comprometen la idoneidad e imagen que debe guardar como magistrado; por tanto, basándonos en la objetividad de lo actuado, nuestro voto es porque **no se le renueve la confianza al magistrado José Luis Checa Matos**; y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Huaraz Distrito Judicial de Ancash.

S.s Cs.

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ